

CIRCULAR

PARA: **GERENTES DE ADUANAS PRINCIPALES**
a/c Jefes de la División de Operaciones

DE: **INTENDENTE NACIONAL DE ADUANAS**

FECHA: 27 MAR. 2008

ASUNTO: **PRECIOS REFERENCIALES DE CAMIONETAS PICK-UP AÑO 2.008**

Con la finalidad de prevenir las infracciones aduaneras y unificar los criterios técnicos a utilizar en las actuaciones que deben cumplir los funcionarios fiscales que intervienen en la verificación del Valor en Aduana de las mercancías importadas, la División de Precios de la Gerencia del Valor adscrita a ésta Intendencia, luego de las investigaciones realizadas, procede a difundir información sobre los precios de las mercancías que más adelante se indican, para que sean usados como elemento de apoyo, guía u orientación por los funcionarios responsables de la valoración a los fines de la comprobación de los valores declarados.

Los precios referenciales contenidos en esta Circular, constituyen elementos objetivos y cuantificables para la verificación del valor de transacción declarado, de conformidad con las normas de valoración aduanera vigentes: Acuerdo Relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, (Acuerdo sobre Valoración de la OMC), los cuales podrán servir para sustentar las dudas sobre el valor declarado que surjan entre la autoridad aduanera y el declarante.

A tales efectos, se transmiten las siguientes instrucciones:

1) Esta Circular contiene los precios FOB de Camionetas Pick-Up procedentes de los Estados Unidos de América, en estado nuevo y sin uso, correspondientes al año modelo 2.008, identificadas en los anexos 1 al 157.

2) Los precios se refieren únicamente al precio base o precio del equipo estándar de los vehículos, sin incluir el valor de las opciones, las cuales deberían aparecer especificadas en la respectiva factura comercial en caso de haber sido agregadas al equipo estándar. Durante el reconocimiento de las camionetas, se deberá verificar mediante su identificación y exámen físico, así como a través del exámen de la documentación, si han sido incorporados los equipos opcionales que incrementen el valor, y en caso de ser necesario se podrá consultar a la División de Precios para obtener la información sobre características y precio que corresponda a dichos componentes, así como en casos de camionetas cuyas marcas y/o modelos no estén comprendidos en esta Circular.

3) En la columna N° 6, se indican los precios base en estado nuevo que el fabricante ha establecido originalmente para la venta de camionetas, en la oportunidad de su lanzamiento al mercado. No obstante se tendrá en cuenta que los precios bajan a medida que pasan los meses. En caso de las camionetas que se hayan comprado a partir del segundo semestre (01/07/08 en adelante), es usual en el mercado internacional que se facturen precios más bajos, que pudieran llegar hasta los niveles de precios indicados en la columna N° 7.

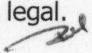
4) Los precios ofertados de la columna N° 7 se derivan de una práctica usual en el mercado internacional, que consiste en bajar los precios de las camionetas que no han tenido salida de inventario, es decir, los llamados "vehículos fríos", a medida que transcurre el año, como consecuencia de la producción y lanzamiento de los modelos del año siguiente, concediendo rebajas de precios (remates), para colocarlos en el mercado. Esto ocasiona que los precios facturados sean inferiores a los de mercancías idénticas adquiridas en el resto del período.

5) En el caso de importaciones de flotillas de varias unidades debe considerarse la incidencia de la cantidad sobre el precio de las mercancías, por lo cual es previsible que el vendedor conceda rebajas por este concepto. Sin embargo, tanto en este caso como en el señalado en el punto anterior, no es usual que dichas rebajas iguallen o excedan los descuentos que un **Dealer (Concesionario)** recibe del fabricante, los cuales se especifican en la columna N° 8, por lo que la declaración de precios con descuentos superiores a los mismos, deberá ser analizada y comprobada por el funcionario fiscal. Para cada modelo y sus variantes se especifican los descuentos. En los casos en que una variante no especifique el descuento al dealer, le corresponderá el descuento de la variante inmediatamente anterior.

6) Si durante el 1er semestre se declaran precios de factura menores a los indicados en la columna 7, la información deberá ser analizada y comprobada por el funcionario fiscal, con el fin de verificar si el precio de factura declarado es el precio realmente pagado o por pagar por los vehículos, para la aceptación del Valor de Transacción.

7) En los casos que se presenten situaciones planteadas en los párrafos 5 y 6 que anteceden, la Administración Aduanera solicitará a los importadores explicaciones escritas, documentos y pruebas complementarias, que demuestren que el valor declarado representa la cantidad total realmente pagada o por pagar por las mercancías importadas, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 1 del Acuerdo. Dicho procedimiento será efectuado conforme a lo previsto en el artículo 17 del Acuerdo y numeral 6 del anexo III ejusdem.

8) Cabe destacar, que la sola presentación de los documentos o soportes requeridos, no implica la aceptación del Valor declarado, pues dependerá de las comprobaciones que se realicen. Si el importador no demuestra documentalmente que el Valor declarado representa la cantidad total efectivamente pagada o por pagar por la mercancía declarada, y la aduana aún posea dudas razonables en relación a la veracidad del mismo, por existir diferencias sensible entre aquel y el especificado en esta Circular, procederá de conformidad con lo dispuesto en la Decisión 6.1 del Comité de Valoración en Aduana de la OMC. Los Precios Referenciales anexos, solamente podrán utilizarse para la determinación de la base imponible, en el método del Último Recurso, una vez agotados todos los métodos de valoración, el cual deberá aplicarse de conformidad con el artículo 7 del Acuerdo, y el funcionario reconecedor hará constar en acta de reconocimiento las actuaciones y su fundamento legal.



9) Cuando existan discrepancias sobre la decisión de la valoración, el contribuyente podrá retirar sus mercancías, siempre que presente la garantía suficiente que cubra el pago de los derechos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 13 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, en concordancia con los artículos 9 y 142 de la Ley Orgánica de Aduanas. Así mismo, podrá interponer los recursos que prevé la Legislación Nacional, en concordancia con el artículo 11 del Acuerdo.

El Gerente de la Aduana Principal y el Jefe de la División de Operaciones, quedan encargados de difundir estas instrucciones, las cuales deben ser del conocimiento y cumplimiento por parte de todos los funcionarios que cumplen labores de valoración de las mercancías en la circunscripción aduanera. Sumínistrese copias de la Circular y sus anexos, al personal de reconocimiento para la utilización en su trabajo diario, a fin de verificar y comprobar el precio realmente pagado o por pagar de la mercancía importada.

Instrucciones que se imparten de conformidad con el numeral 9 del artículo 5, en concordancia con los numerales 8, 9, 12, y 13 del Artículo 21, de la Providencia Administrativa N° SNAT/2005/0864 de fecha 23 de septiembre de 2005, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.333 de fecha 12/12/05, referida a la organización, atribuciones y funciones de la Intendencia Nacional de Aduanas.

Atentamente,



Abg. Rafael Mata Mirabal

Providencia Administrativa N° SNAT/2008/0193 de fecha 10/03/2008
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.887 de fecha 10/03/2008.

JIA/GP/RPL/AF/JLP
Marzo 2008

"2008 AÑO DEL REIMPULSO DEL PLAN CONTRABANDO CERO"